TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL

Magistrado:	**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso:	Ordinario
Radicación No.	25290-31-03-001-2019-00342-01
Demandante:	**JOSÉ ARISTÓBULO PUERTO MÉNDEZ**
Demandado:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN SPIR SANDOVAL**

En Bogotá a los **once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)** la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, contra las providencias del 24 de julio de 2020 proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

JOSÉ ARISTÓBULO PUERTO MÉNDEZ demandó a **JUAN MILLET SPIR RIVERA, MARIA CAMILA SPIR RIVERA, MARIA PAULA SPIR RIVERA y MARCELA SPIR TREFFRY** como **HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN SPIR SANDOVAL, MERCEDES RIVERA STYPCIANOS** como cónyuge sobreviviente del causante y como persona natural y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN SPIR SANDOVAL, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que entre el demandante y JUAN SPIR SANDOVAL (fallecido), se celebró contrato de trabajo que inició el 5 de mayo de 1996, que entre el causante y los herederos y MERCEDES RIVERA STYPCIANOS, operó sustitución patronal, que el contrato terminó sin justa causa el 6 de junio de 2019, que los demandados adeudan al actor las prestaciones sociales y vacaciones de los años 2018 y 2019, el reajuste anual del 11.5% de los años 2018 y 2019, la sanción por no consignación de cesantías de los años 2018 y 2019 y en consecuencia se

condene a la demandada a reintegrarlo al cargo que venía ocupando cuando fue despedido, el pago de las sumas de dinero producto de los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y aportes a seguridad social que dejó de devengar desde el despido hasta el reintegro, el pago de $5.540.094 por concepto de indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indexación, pago de primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías de los años 2018 y 2019, reajuste de salarios de los años 2018 y 2019, sanción moratoria por la no consignación de cesantías de los años 2018 y 2019, salarios de los meses de abril, mayo y junio de 2019 y las costas del proceso. Subsidiariamente solicita se declare que entre el demandante y JUAN SPIR SANDOVAL se celebró un contrato de trabajo que inició el 6 de mayo de 1996, que producto del fallecimiento del empleador JUAN SPIR SANDOVAL operó sustitución patronal con los herederos y MERCEDES RIVERA STYPCIANOS, que el contrato de trabajo terminó sin justa causa el 6 de junio de 2019 y que el despido causó perjuicios morales, que los demandados adeudan las prestaciones sociales y vacaciones de los años 2018 y 2019, el reajuste anual del salario de los años 2018 y 2019 equivalente al 11.5%, la indemnización moratoria por no consignación de cesantías de los años 2018 y 2019, los salarios de los meses de abril, mayo y junio de 2019 y en consecuencia se condene a los accionados al pago de $15.112.145 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, $15.000.000 por concepto de indemnización por perjuicios morales causados por el despido injustificado, la indexación, prestaciones sociales y vacaciones de los años 2018 y 2019, reajuste anual de salarios de los años 2018 y 2019, la indemnización moratoria por no consignación de cesantías de los años 2018 y 2019, salarios de abril, mayo y junio de 2019 y las costas del proceso.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá mediante providencia del 6 de agosto de 2019 resolvió admitir la demanda, ordenó la notificación personal a los demandados y el emplazamiento de los herederos indeterminados (fl. 47), mediante providencia del 13 de agosto de 2019 se corrigió el auto admisorio, en relación con el nombre de la demanda MARCELA SPIR TREFFRY (fl. 50). Notificados los demandados presentaron escritos de contestación y el juzgado de

conocimiento mediante auto del 11 de febrero de 2020 tuvo por contestada la demanda y citó a las partes para la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

En la audiencia celebrada el 24 de julio de 2020, el Juez luego de agotar las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, procedió a resolver las solicitudes de los medios de prueba, decretando para la parte demandante los documentos allegados con la demanda, interrogatorio de parte a los demandados y testimonios solicitados. Negó la exhibición de documentos, la declaración del demandante y la que la demandante denomino carga dinámica de la prueba. Sobre la exhibición de documentos manifestó *"el artículo 266 del CGP exige que se afirme bajo la gravedad del juramento que los documentos se encuentran en poder de la persona que debe exhibirlos, en este caso no se dijo el nombre de la persona que debe exhibirlos y en la que se encuentran en poder, de modo que resulta imposible ordenar la exhibición pues la parte demandada está formada por varias personas y no se sabe cuál de ellas tiene los documentos."* Sobre la declaración del demandante manifestó *"esta prueba no se encuentra regulada ni en el Código Procesal del Trabajo ni en el Código General del Proceso, pues estos ordenamientos únicamente regulan la confesión prueba que no es la que acá se solicita, sino que lo que pretende es la declaración del propio demandante no se sabe con qué objeto, el juez no podrá basarse en las afirmaciones que haga la propia parte, toda vez que por principio de derecho probatorio no le es dado a la propia parte crearse o fabricarse su propia prueba".* Respecto de la carga dinámica de la prueba *"es claro que el artículo 167 del CGP no autoriza una carga probatoria a quien no es parte en el proceso, en este caso con base en esa regla se pide que ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que allegue el dictamen de invalidez del demandante, sin embargo, esa entidad no es parte de este proceso, de modo que no sería posible ordenarle esa carga a un tercero".*

Contra la anterior decisión la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y de apelación y luego de que el juez resolviera el recurso de reposición ratificando su decisión, la apoderada del demandante realizó la siguiente solicitud:

"con fundamento en el artículo 54 del CPTSS en concordancia con el artículo 170 del CGP, le solicito al señor juez respetuosamente que se expida copia de todo el expediente y se decrete como prueba de oficio del proceso No. 2018-0010 donde ya ha proferido usted decisión sobre alguna de las pretensiones que se encuentran en este proceso y teniendo en cuenta que puede haber una eventual cosa juzgada y atendiendo el principio de legalidad que señala el artículo 7º del CGP, que atiende a tener en cuenta los precedentes en este caso de su mismo juzgado y como lo insisto para la verificación al momento del fallo de que haya una eventual cosa juzgada frente a algunas de las

pretensiones que ya han sido señaladas, me permito señalar que acá tengo en mis manos copia total de todo el expediente número 2018-0010 del cual sería para ser aportado o ser allegado al juzgado sea decretado de oficio y sea analizado en la sentencia la existencia de una posible cosa juzgada de una pretensiones que el señor juez ya falló en este proceso, por lo tanto insisto en que se decrete la prueba de oficio".

El Juez negó la solicitud con fundamento en que es extemporánea por haberse realizado por fuera de la oportunidad procesal correspondiente y que además podrá hacer uso de la facultad oficiosa contenida en el artículo 54 del CPTSS, decisión contra la cual la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Al resolver el recurso de reposición el juez mantuvo la decisión.

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión que se abstuvo de decretar la exhibición de documentos, declaración de parte y carga dinámica de la prueba, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual sustentó afirmando *"el objeto de los recursos interpuestos es que se revoque la decisión que se acaba de tomar de negativa en cuanto a estas pruebas y como consecuencia sea revocado y sean decretadas las mismas por ser procedentes"…"en cuanto a la exhibición de documentos que argumenta el señor juez o argumenta el despacho, la exhibición de documentos no cumple los requisitos de Ley entre ellos según se alega no haber señalado en poder de quién están los documentos objeto de exhibición citados, al respecto me permito señalar que esa carga si fue cumplida en su integridad según se lee del mismo acápite de exhibición de documentos… en este caso es claro el señalamiento que se hace pues los demandados son las personas quienes integran la relación jurídica laboral con mi cliente y es en manos de ellos en quien se encuentran los documentos solicitados en la exhibición, ir más allá o hacer un pedimento más sería estar sacrificando el derecho sustancial, la manifestación está hecha, ahora cuando se alega que no se hizo textualmente afirmando bajo la gravedad del juramento, la norma procesal es clara que todas las manifestaciones en tal sentido que se hagan en la demanda se entienden señaladas bajo la gravedad del juramento, frente a esta prueba se relacionaron los hechos a demostrar y se cumple con la ritualidad de esta prueba. Pasando a la declaración de parte me permito señalar que el actual CGP, en cuanto al interrogatorio de parte hay un planteamiento hay un cambio con el nuevo CGP y que señala que efectivamente a partir de esta normatividad y este cambio es posible que se dé la declaración de parte frente a su mismo representado por lo tanto debe decretarse la declaración de parte para que la suscrita abogada pueda interrogar a su propia parte… en cuanto a la carga dinámica de la prueba, considero respetuosamente*

que no se dio la razón para que se deniegue la carga dinámica de la prueba, pues el artículo 53 del CPTSS en concordancia con el artículo 168 del CGP que establece el rechazo de pruebas, dice que mediante decisión motivada debe señalarse la causal en que efectivamente se ampara la negativa de la prueba, ya sea por inconducente, superflua, ilícita, notoriamente impertinente o inútiles, esta situación no ha sido advertida de la decisión y tampoco se enmarca dentro de ninguna de las causales para su rechazo, tengamos en cuenta que la carga dinámica de la prueba en este caso es de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos objeto del proceso, por qué es importante esta prueba? Porque efectivamente a través de ella se va a demostrar uno de los hechos importantes del proceso que es el fuero de salud que se está alegando en el cual se basa la ineficacia del despido ocurrido…"

Como sustentación del recurso de apelación frente a la decisión de negar la aportación de copias del expediente No. 2018-0010, la apoderada manifestó: *"la prueba solicitada tiene gran inferencia en el proceso en mención y por efecto de economía procesal considero que este es el momento para ser decretada, y como lo manifesté y lo expuse y como lo mostré en el video ya tengo copia de todo el expediente para que haga parte del proceso y por qué debe ser importante allegarse esta prueba y no tenerse como una argumentación que ha sido como una inercia de la parte demandante de no haberse allegado en tiempo, hay que tenerse en cuenta que es una prueba sobreviniente son hechos sobrevinientes a cuando se radicó este proceso, la sentencia se produjo en el proceso 2018-0010 y se pudo tener acceso a ese expediente como lo revelan los ingresos y salidas del despacho luego de haberse radicado esta demanda, los hechos han ocurrido como prueba sobreviniente teniendo en cuenta la fecha en que se inicia el proceso 2019-0243 a cuando se produce el fallo en el proceso 2018-0010, esta circunstancia ruego a su señoría sea revisada, de que son hechos sobrevinientes y por lo tanto debe ser decretada la prueba y tenido en cuenta el expediente desde ahora, con estas documentales nos ahorramos y se garantiza el principio de economía procesal para que en la próxima audiencia se pueda proferir el fallo que en derecho corresponda".*

III ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para que la parte demandante presentara alegatos, la apoderada del actor allegó escrito en el que manifiesta sobre la decisión de negar el decreto de la exhibición de documentos *"…en este sentido, como se aprecia, la prueba de exhibición de documentos solicitada, no se enmarca dentro de ninguna de las circunstancias legales para denegar dicha prueba, tanto es así, que la negativa del señor Juez a-quo, no se enmarca en ninguna dichas causales, púes la prueba solicitada reúne todos los requisitos para su decreto, es pertinente, conducente y útil, púes busca demostrar los hechos base de la demanda, como lo es, la existencia de la relación laboral con los demandados. Además, los diferentes contratos de trabajado que se solicitan exhibir, son la prueba indubitable de la contratación laboral en conflicto. Dichos contratos no se aportaron con la demanda, porque el demandante no los tiene en su poder, púes las copias que tenía de los mismos las aportó al proceso Ordinario laboral No. 252903103001- 2018-00010-01 donde actualmente se ventila el litigio entre las*

mismas partes, para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al demandante. Proceso que ya fue fallado en primera instancia por el mismo juez a-quo a favor de la parte actora por ser inválido el trabajador demandante, encontrándose actualmente para sentencia de segunda instancia ante el Despacho del Honorable Magistrado Javier Antonio Fernández Sierra del Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral. Ahora, negar el decreto de la exhibición de documentos porque no se indicó en el acápite de pruebas de manera textual o repetitiva cada uno de los nombres de los demandados, es violar los principios fundamentales y constitucionales al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política), prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (artículo 229 Constitución Política). Se incurre incluso en un "exceso ritual manifiesto" que a voces de la Honorable Corte Constitucional ha sido cuestionado a través de sus diferentes fallos de tutela, por configurarse un claro defecto fáctico." Respecto de la declaración de parte, indicó: Contrario a lo argumentado por el señor Juez de la primera instancia, la declaración de parte solicitada para interrogar a mi propio cliente, si tiene fuente legal, y se encuentra consagrada en el artículo 191 CGP, en concordancia con el artículo 221 ibidem. Nótese que en el antiguo artículo 194 y 195 del C.P.C., se regulaba como medio probatorio únicamente la "confesión judicial". Ahora, con la expedición del Código General del Proceso, en su artículo 191 se agrega un ingrediente normativo en los siguientes términos: "Declaración de parte y confesión" (…) La simple declaración de parte se valorará por el Juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas" Dicha modificación o introducción normativa traída con el CGP, es clara muestra que la declaración de una de las partes por sí sola es un medio probatorio autónomo, el cual tendrá dichos efectos y será valorado por el Juez en su sentencia como tal, claro está, siempre y cuando de su dicho no se produzcan consecuencias adversas al confesante, púes ello constituiría confesión. Por lo tanto, al entrar en el campo de la "declaración", es dable al tenor de lo dispuesto en el artículo 221 del CGP, que los intervinientes tengan la posibilidad de contrainterrogar a su propia parte al momento de la practica la prueba, tal y como se permite en los términos generales de la declaración de terceros. Es así que la prueba solicitada si tiene sustento normativo, siendo la misma pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos en litigio, por lo tanto, debe ser decretada." Al referirse a la carga dinámica de la prueba y la negativa del juez sobre la prueba de oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, afirmó: "Frente a la solicitud de la prueba denominada "Carga dinámica de la prueba" tendiente a obtener copia del dictamen médico de calificación de invalidez del demandante, el señor Juez a-quo se excusa en dos argumentos para negar dicha prueba: i) que la carga de la prueba no puede ser impuesta a un tercero como lo es la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, porque esta entidad no es parte sino tercero en este proceso; y ii) que de oficio tampoco la puede decretar porque pudo haber sido solicitada mediante derecho de petición. Frente a este medio probatorio lo primero que debe advertirse es que debe hacerse un análisis como dice la norma, de las "particularidades del caso", situación que no fue tenida en cuenta por el señor Juez a-quo al momento de pronunciarse sobre el decreto de este medio probatorio. Téngase en cuenta que la demanda que da origen a este proceso se radicó el día 30 de julio de 2019, y cómo se justificó en el escrito de demanda, no se allegó la prueba o dictamen médico de calificación de invalidez del demandante donde se prueba que es inválido desde el 26 de enero de 2017, porque para ese momento aún no se había proferido y puesto en conocimiento de las partes dicho dictamen médico, púes la Junta Regional de Calificación de Invalidez a penas conceptúo el día 30 de septiembre de 2019, fue allegado al Juzgado 1 Civil del Circuito de Fusagasugá, el día 19 de Septiembre de 2019, y puesto en conocimiento de las partes, el día 29 de Noviembre de 2019, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda objeto de este proceso de reintegro…".

Finalmente solicita que se revoque la decisión de negar la prueba solicitada de oficio en audiencia del 24 de julio de 2020, para que en su lugar se decrete y sobre este punto indica: *"El señor Juez de instancia también denegó la solicitud de decretar como prueba de oficio la prueba trasladada o copias del proceso Ordinario Laboral No. 252903103001-2018-00010-01, cuyas partes son: demandante: José Aristóbulo Puerto Méndez, y demandados: Herederos determinados de Juan Spir Sandoval, Herederos Indeterminados de Juan Spir Sandoval, Mercedes Rivera Stypcianos y Colpensiones, y en el cual se discute la existencia de la relación laboral con los demandados y el derecho que le asiste al demandante producto de esa relación laboral y de su estado de invalidez, a que le concedan la pensión. Esta prueba fue solicitada en la audiencia de fecha 24 de julio de*

2020, es decir, en la etapa de decreto de pruebas. Existen todos los elementos constitucionales y legales para que esta prueba sea decretada de oficio por el señor Juez de instancia, púes en dicho proceso que el mismo juzgador viene tramitando, se encuentran los contratos de trabajo que se solicitan a través de este proceso, también se halla la historia clínica del demandante que demuestra el grave estado de salud del trabajador y que es la misma enfermedad alegada a través de este proceso e igualmente se encuentra el dictamen médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que determina que el trabajador era invalido desde 26 de enero de 2017, es decir, antes de que fuera ilegalmente despedido por los aquí demandados el 6 de junio de 2019, el demandante era una persona discapacitada y disminuida físicamente gracias a su estado de salud, y por ello, tenía fuero o derecho a una estabilidad laboral reforzada, que le garantiza su derecho sustancial al reintegro. Impedir que esta prueba se decrete y practique es ir en contravía de los derechos fundamentales del trabajador que represento, es una persona de especial protección constitucional e internacional por los convenios de la OIT, es un disminuido físico, las copias de todo el expediente se encuentran en este momento en manos de la parte demandante y pueden ser allegadas de inmediato, como se alegó y demostró en la audiencia de pruebas del 24 de julio de 2020, en aras del principio de economía procesal, y garantía efectiva de los derechos de mi representado." Con el escrito de alegatos, allegó copia del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el día 30 de agosto de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, el Tribunal procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandante se manifiesta contra el auto del 24 de julio de 2020 por medio del cual negó los medios de prueba de exhibición de documentos, declaración de parte y oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez en aplicación de la carga dinámica de la prueba, además contra la providencia sobre la negativa de incorporar de oficio copias de otro proceso que realizó en la misma audiencia.

Sobre la exhibición de documentos, debe recordarse que este medio de prueba se encuentra regulado en el CGP, en el artículo 265, el cual dispone "la parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.", respecto del trámite de la exhibición indica el artículo 266 "quien pida al exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la

persona llamada a exhibirlos, su clase y relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse."

La apoderada del actor solicitó en la demanda que se practicara la exhibición de los contratos de trabajo celebrados entre el actor y JUAN SPIR SANDOVAL de fecha 1 de enero de 2012, 1 de enero de 2013 y 1 de enero de 2014 y del contrato de trabajo celebrado el 1 de enero de 2017 entre el demandante y la señora MERCEDES RIVERA STYPCIANOS, de los cuales informó de manera general que se encontraban en poder de la parte demandada y que la petición se hace para demostrar los hechos contenidos en los numerales 1,2,3,4,6,13,20,21,25 y 26 del título de hechos de base de las peticiones principales, los que transcribió en la solicitud del medio probatorio.

Como puede observarse, la solicitud no se hizo con la plenitud de las formalidades que establece el citado artículo 266, pues si bien indicó los hechos que pretende demostrar, relacionó los documentos que deben exhibirse, no identificó la persona o las personas que tienen en su poder los documentos, sólo manifestó de manera general que se encuentran en poder de la parte demandada, sin embargo se advierte que en este proceso se encuentra conformada la parte demandada por cinco personas, por lo que debe concluirse como lo hizo el juez a quo, que la petición no se realizó en debida forma y debe ser negado su decreto, pues no se le puede imponer la carga de manera indiscriminada a uno o a todos los demandados, debiendo precisar como garantía del derecho de contradicción y del debido proceso de manera específica de quien se reclama de manera particular la exhibición.

Es de anotar que precisamente el artículo 29 de la CP señala como una de las facetas del debido proceso la *"… observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio …",* asimismo que cada parte tiene derecho a *"…presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra…",* los que se quebrantan en la manera como se solicitó el medio de prueba, pues no se sabe cuál de los demandados debe exhibirlos,

para en caso de no hacerlo aplicarle las sanciones establecidas en el artículo 267 del CGP.

Además, debe recordarse que el numeral 10 del artículo 78 del CGP establece como uno de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir",* por lo tanto es improcedente que la parte demandante solicite la exhibición de documentos que pudo obtener directamente, nótese como la misma apoderada afirma que éstos fueron aportados en el proceso No. 2018-00010 que cursa entre las mismas partes y que se tramita en el mismo juzgado que conoce de la presente demanda, por lo tanto a través de una solicitud de copias pudo obtener los contratos y aportarlos con la demanda.

Respecto de la declaración de parte, la apoderada del demandante manifiesta que el artículo 191 del CGP establece que la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, disposición que permite que las partes puedan solicitar su propia declaración, argumento que no comparte la Sala pues de dicha expresión no puede colegirse que fue la intención del legislador establecer como medio de prueba autónoma la posibilidad que la misma parte pida su propia declaración, ya que revisado el CGP, no existe norma alguna que disponga o regule la manera como la parte puede interrogar a la misma parte. La expresión aludida se refiere a la valoración mas no a la práctica del interrogatorio de la parte por la misma parte, que corresponde a dos aspectos diferentes.

Aunque lo pretendido por la parte demandante, ha generado diferentes posiciones a pesar de lo dicho anteriormente, como fundamento para negar tal petición se trae a colación lo expuesto por la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y la seguridad social, en la sentencia SL5620-2018 Radicación 82766, en la que sobre el particular preciso:

"Para resolver este asunto, basta con mencionar que el propósito del interrogatorio es lograr la confesión de quien lo absuelve a favor de la parte contraria, por lo que no encuentra lógica que la misma parte busque su propia confesión. Ahora para dar respuesta puntual al apelante en cuanto a que Colombia hace parte del Pacto de San José y por ello procede el interrogatorio de parte, debe mencionarse que en este documento en ninguno de sus artículos de ordena decretar su práctica cuando es solicitado por la misma parte, sin que se pueda si quiera considerar que, si no se ordena esta prueba en estas condiciones, no se "suministre justicia" como lo indica el recurrente…"

De acuerdo con lo anterior, acertó el juez de primera instancia al negar la solicitud de declaración de parte y se confirmará su decisión en este punto.

Con relación a la denominada carga dinámica de la prueba y con la cual la parte demandante solicita que se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que remita copia del dictamen que esta entidad emitió sobre la pérdida de capacidad laboral del demandante, debe recodarse el legislador al expedir el CGP, reguló el principio de la carga de la prueba y estableció normativamente lo que se denomina a distribución de la carga en el inciso segundo del artículo 167 del CPG que *dispone "No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportas las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos."* Nótese que la norma al referirse a la distribución de esa carga se refiere únicamente a las partes y no a terceros, asimismo no se refiere a que las partes soliciten un medio de prueba determinado, ya que se refiere a que el juez le exige a una de las partes "*probar determinado hecho*", por lo que resulta improcedente el requerimiento efectuado por la demandante, por lo tanto considera la Sala que la decisión de negar el medio probatorio se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se debe confirmar.

Además, se advierte de la revisión de la copia del dictamen allegado por la parte demandante con los alegatos, que este fue proferido el día 30 de agosto de 2019, esto es con posterioridad a la presentación de la demanda que ocurrió el 1 de agosto del mismo año, pero antes que venciera el término de traslado a los demandados, por lo que la parte demandante tuvo la oportunidad de incorporarlo al proceso como prueba documental a través de la reforma a la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS.

Finalmente y sobre la solicitud formulada en la audiencia para que el juez de oficio decrete como prueba trasladada las copias del expediente No. 2018-0010 que se tramita en el mismo juzgado, con el objeto de que el juez analice si se presenta cosa juzgada respecto de algunas peticiones, debe advertirse que en principio las partes deben solicitar el decreto de los medios de prueba en la oportunidad establecido en la ley, el demandante con la demanda y a su turno el demandado en la contestación de la demanda, o en las oportunidades establecidas en la ley cuando se presenta reforma de la demanda o demanda de reconvención.

Así las cosas, las partes no pueden requerir al juez para que decrete medios de prueba bajo la consideración que lo haga de oficio, porque sería una nueva oportunidad, que no está prevista en la ley.

En los anteriores términos quedan resueltos los temas objeto de apelación, por lo que se confirma la decisión de primera instancia.

No obstante, lo anterior, no sobra señalar al juez de primera instancia que si lo estima indispensable para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos puede hacer uso de la facultad consagrada en el artículo 54 del CPT y SS, y ordenar la práctica de los medios de prueba que estime pertinentes. Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandante, se fija como agencias en derecho $200.000.oo

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** las providencias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ ARISTÓBULO PUERTO MÉNDEZ** contra **JUAN MILLET SPIR RIVERA, MARIA CAMILA SPIR RIVERA, MARIA PAULA SPIR RIVERA y MARCELA SPIR TREFFRY como HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN SPIR SANDOVAL, MERCEDES RUVERA STYPCIANOS** como

cónyuge sobreviviente del causante y como persona natural y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN SPIR SANDOVAL**, que fueron objeto de apelación conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho $200.000.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

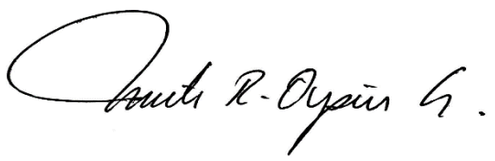

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA